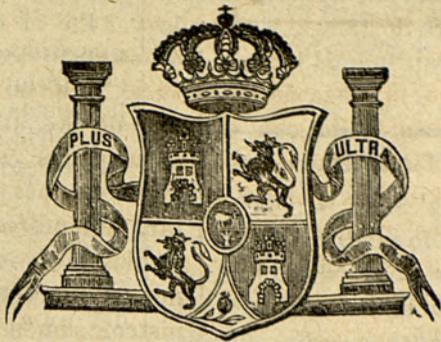


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 295.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN CIRCULAR.

Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de la provincia de Avila la Real orden siguiente:

«Vista la consulta de esa Comisión provincial; remitida por V. S. en 22 de Septiembre último, acerca del alcañice que se debe dar á la Real orden circular de este departamento, fecha 12 de Julio anterior, sobre exenciones del servicio militar activo de los excedentes de cupo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que la referida Real orden no se limita solo á los excedentes de cupo de 1894 llamados á las filas, sino que comprende asimismo á los de reemplazos anteriores y posteriores al dicho año, que igualmente deban prestar servicio en filas y se hallen en las condiciones que la mencionada disposición requiere para el disfrute de las consabidas ventajas.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Señor Gobernador civil de....

(De la Gaceta núm. 294.)

GOBIERNO CIVIL.

CONVOCATORIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 55 de la ley Provincial, y

haciendo uso de las facultades que me concede el 62 de la misma, he acordado convocar á la Excm. Diputacion de esta provincia para el día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de la mañana, en su Casa-Palacio, al objeto de que celebre las sesiones correspondientes al primer período del corriente año económico.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos legales.

Burgos 22 de Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR.

Fernando Mateos Collantes.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido, con fecha 1.º de Septiembre último, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado, con fecha de hoy, la Real orden que sigue: — Ilmo. Sr.: Los inmensos beneficios que reporta el arbolado de las carreteras dieron motivo á las Reales órdenes de 7 de Febrero de 1852 y de 31 de Diciembre de 1862; y siendo un deber de este Ministerio velar por la conservacion y fomento de las plantaciones, tanto mas, cuanto que actualmente son muchos los kilómetros de aquellas vías en explotacion y en construccion;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, además de recordar el cumplimiento de las Reales órdenes citadas, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ingenieros Jefes de Obras públicas remitirán á la Direccion general antes del próximo mes de Noviembre una relacion detallada de los viveros del Estado en sus respectivas provincias, número de árboles existentes en sus carreteras, extension que ocupan y valoración aproximada.

2.º Tambien manifestarán qué cantidad de la asignada para conservacion destinan al indicado servicio y cuántas plantaciones podrán hacerse en la época oportuna del año económico corriente.

3.º Además propondrán todo lo que estimen procedente á la conservacion y fomento de las arboledas, sin prescindir de la economía en que está basado el presupuesto vigente de conservacion y reparacion de carreteras.

4.º Los Gobernadores civiles recordarán á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos jurisdiccionales atraviesen las carreteras generales, atiendan debidamente á las denuncias contra los que dañen el arbolado, y que sus dependientes, así como la Guardia civil, están en la obligacion de auxiliar á los empleados de Obras públicas en su vigilancia.

5.º Los Ingenieros Jefes procurarán, á favor del Estado, sacar el mayor partido posible de las leñas que produzcan la limpia y poda de árboles, no pudiendo arrancarlos sin la autorizacion de la Superioridad, después de aprobada la necesidad ó conveniencia de hacerlo.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos expresados, esperando de su reconocido celo ha de secundar en tan importante servicio los deseos del Gobierno de S. M.»

Y teniendo conocimiento de que en algunas comarcas de esta provincia, y con especialidad en los partidos de Aranda y antiguo de Roa, son frecuentes y de gran consideracion los destrozos que se causan en el arbolado de las carreteras, atentando á lo que constituye á la vez una propiedad legitima del Estado y un elemento tan cómodo y grato al viajero, como favorable para la mejor conservacion de las vías, he acordado dar publicidad á la anterior Real disposicion, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad ejerzan la mas esquisita vigilancia para impedir que se consumen nuevos daños en el arbolado, y que en el caso de no poder conseguirlo, apliquen todo su celo y actividad al descubri-

miento de los autores de hechos tan criminales, procurando á la vez reunir las pruebas necesarias para que tales delitos no queden en ningun caso impunes, pues estoy dispuesto á perseguirles y castigarles con todo rigor; primero, por lo que en sí el delito representa, y segundo, porque en su comision se vé la idea brutal de hacer el mal solo por el placer de hacerle, y la brutalidad debe castigarse sin contemplacion alguna.

Burgos 20 de Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes

Sanidad.

El Alcalde de Espinosa del Camino participa á este Gobierno haberse desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de aquel distrito municipal.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos colindantes.

Burgos 19 de Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

El Alcalde de Villaldemiro participa á este Gobierno, con fecha 16 del corriente, haberse desarrollado la enfermedad variolosa en un rebaño de ganado lanar de aquella villa.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos colindantes.

Burgos 20 de Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

El Alcalde de Villavilla de Villadiego, con fecha 19 del corriente, pone en conocimiento de este Gobierno que se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de aquella villa.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los

pueblos colindantes á dicho distrito municipal.

Burgos 21 de Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR.

Fernando Mateos Collantes

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Salas de los Infantes.

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que para el dia 30 del actual y hora de las once de la mañana se venderán en pública y segunda subasta, simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Quintanarraya, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, los bienes muebles y fincas siguientes, radicantes en jurisdiccion de dicho pueblo, embargados al vecino del mismo Pedro Peñalba Aguilera, para las resultas de la causa criminal que se le ha seguido por disparo de arma de fuego.

Muebles.

Una arca pequeña, tasada en 2 pesetas.

Dos mesas pequeñas, en 1.

Una sogá de carro, en 0'75.

Dos sábanas de estopa, en 0'87.

Un jergon, en 7.

Varios cacharros, en 1.

Una azada mocha, en 2'25.

Una mesa de cajon, en 1'50.

Una funda con lana, en 2.

Un arado completo, en 4'25.

Diferentes maderas viejas, en 8.

Vários cencerros, en 0'75.

Tres fanegas de trigo, en 24.

Dos id. de cebada, en 12'50.

Cuatro id. de avena, en 20.

Fincas.

La cuarta parte de una casa en la calle Real, en 76.

Una tierra en el camino de las Carretas, de 12 celemines, en 24.

Otra en el nido de la Cigüeña, de 6, en 15.

Otra en Reguiñuelas, de id., en 18

Otra en la Majada Juan Hernandez, de 7, en 14.

Otra en la Mata de 4, en 12,

Otra en el Soto, de 3, en 8.

Otra en la Costa, de 8, en 19.

Otra en la Roca del Barranco, de 3, en 12.

Otra en la Reguera, de 2, en 8.

Las anteriores fincas, bienes muebles y granos fueron embargados como de la pertenencia del penado indicado Pedro Peñalba, y las fincas se encuentran libres de toda carga; no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de lo que quede luego de rebajado el 25 por 100 del valor en que aparecen tasados; se advierte que los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que pretendan subastar; que no existen títulos de propiedad de insinuadas fincas, con cuya deficiencia se enagenan, por lo cual los compradores no podrán formu-

lar protesta ni reclamacion alguna por ello, y que este Juzgado se reserva el derecho de aprobar la subasta que resulte mas ventajosa.

Dado en Salas de los Infantes á 12 de Octubre de 1896.—Fernando Gil. — Por su mandado, Andrés Martinez.

Laredo.

D. Baldomero Saez Sanchez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en la causa que me hallo instruyendo por muerte violenta de Saturnino Garcia, he dictado providencia mandando se proceda á la busca y conduccion á este Juzgado de un caballo de 4 años próximamente, de 6 cuartas y media de alzada, picon y de piel de color cárdeno, que el dia 31 de Agosto último llevaba el referido interfecto.

En su virtud, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca de dicho caballo y conduccion, en su caso, á este Juzgado con la persona en cuyo poder se halle, si no justifica su legitima procedencia.

Dado en Laredo á 15 de Octubre de 1896. — Baldomero Saez Sanchez. — Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 14 de Agosto último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero último, esta Direccion general ha señalado el dia 5 del próximo mes de Diciembre á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo 1.º de la carretera de Villacomparada á Quintanilla de Rebollar, provincia de Burgos, á la que servirá de tipo el importe de su presupuesto de contrata que asciende á la cantidad de 127.199 pesetas 6 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta el 30 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismo dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo

que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 15 de Octubre de 1896. — El Director General, P. A., Antonio Sanz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de segun cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo 1.º de la carretera de Villacomparada á Quintanilla de Rebollar, provincia de Burgos se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente)

Comisaria de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios de esta plaza

Hace saber: que habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Intendente Jefe de la seccion 12.ª del Ministerio de la Guerra, quede rescindido el compromiso contraido por el actual contratista del lavado de ropas de esta Factoria por incumplimiento de la condicion 16 del pliego que rigió en la segunda subasta celebrada el dia 30 de Abril próximo pasado, por el presente se anuncia una nueva subasta para contratar dicho servicio, la cual tendrá lugar el dia 12 del próximo mes de Septiembre á las once de la mañana en esta Comisaria de Guerra, sita en las Factorias militares. El pliego de condiciones que ha de regir para esta nueva subasta se hallará de manifiesto en la expresada Comisaria de Guerra todos los dias laborables de nueve de la mañana á cinco de la tarde.

Las proposiciones se presentarán al tribunal de subasta durante la media hora anterior á la indicada en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 12, sin raspaduras ni enmiendas, acompañando á los mismos como garantía el documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad que mas abajo se detalla y cuyas proposiciones deberán redactarse con arreglo al modelo que al final de este anuncio se inserta y á los siguientes precios límites.

Por cada sábana 9 céntimos.

Per cada funda de cabezal 4 id.

Cada jergon 9 id.

Cada cabezal 3 id.

Cada manta 10 id.

Cada capote de centinela 10 id.

Depósito para optar á la subasta 490'05 pesetas.

Burgos 20 de Octubre de 1896. — Florencio Blanco.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de segun cédula personal núm. y habitante en la calle de número enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. . . . correspondiente al dia de se comprometo á verificar el lavado de ropas sucias que le sean entregadas por la factoria de Utensilios de esta plaza con estricta sujecion á las condiciones del pliego respectivo y á los precios siguientes

Por cada sábana (tantos céntimos)

Por cada funda de cabezal (id.)

Por cada jergon (id.)

Por cada cabezal (id.)

Por cada manta (id.)

Por cada capote (id.)

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

ALMACEN DE MADERAS

DE

VIUDA DE ONAINDIA É HIJO,
Burgos.

Tenemos el gusto de participar á nuestra numerosa clientela y al público en general, que han quedado definitivamente instalados en el terreno de la Compañía del ferrocarril del Norte, y su entrada á la estacion del mismo por el Barrio Gimeno, (frente á la fábrica del gas) los nuevos y amplios Almacenes de maderas donde contamos con numerosas existencias en vigeria, tablas, tablones, tablas machihembradas, vergilla para cielo raso, maderas de roble, haya y chopo que tanto en calidad como en precio pueden competir con los primeros almacenes de su clase.

La correspondencia se dirigirá calle de la Concepcion, núm. 5.

6—30

En la Sastrería de Luis Barbadillo, Espolon 20 (contigua al Café de Candela), encontrarán sus favorecedores abundante surtido en géneros para hacer á medida, como igualmente en ropas hechas. Especialidad en capas de todas las clases y precios, desde 15 pesetas una hasta 80. 1—15

MÁXIMO DIEZ DE LA LASTRA, OCULISTA,

calle de Lain-Calvo, números 5 y 7, principal.—Horas de consulta, de once á tres.—Gratis á los pobres. 41

FARMACIA Y DROGUERÍA DE BARRIOCANAL.

Sulfato de cobre (piedra lapis.)

De venta la clase superior, en paquetes con modo de usarlo, á 80 céntimos kilo; por mayor, grandes rebajas. 2—10

Se compran palomas bravías de la clase llamadas zoritas. Dirigirse Andrés Viñas, calle de San Lorenzo, núm. 5, Burgos. 3—8

por el *Diario de operaciones*; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advierten por los Agentes de la investigación.

Art. 193. Las responsabilidades en que puedan incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesion ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquellas.

Art. 194. De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 195. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijacion de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infraccion, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudacion.

Art. 196. Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que tambien existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego más valor y de referencia en los demas.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre movil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre movil especial de 40 céntimos.

Art. 197. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea este oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de comunicaciones con arreglo á lo prescrito en el art. 189 de esta ley, no serán en ningun caso condonadas.

Art. 198. Para solicitar la condonacion de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corres-

ponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 199. Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos analogos tributen en España.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Queda en suspenso la investigación del Timbre durante el periodo de tres meses, á contar desde el 31 de Agosto de 1896, durante cuyo plazo las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas las clases y los particulares podrán legalizar su documentacion.

Autorizada su publicacion por S. M.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la administracion y exaccion del impuesto sobre el flete de mercancías entre los puertos de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, á que se refiere el art. 6.º de la ley de 30 de Agosto último, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL

Impuesto sobre los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías

REFORMADO

con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley sobre modificacion de impuestos de 30 de Agosto de 1896.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros,

transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías se liquidará y percibirá en la Península e islas adyacentes con arreglo á las prescripciones de las leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley sobre reforma de impuestos de 30 de Agosto de 1896.

Art. 2.º La exaccion y administracion se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este Reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministerio de Hacienda y la Direccion general del ramo para la interpretacion, explicacion y aclaracion del mismo.

Art. 3.º En las provincias Vascongadas y Navarra no tendrán aplicacion las disposiciones de este Reglamento mientras el expresado impuesto se satisfaga en la forma de los conciertos establecidos, ó en otra que determine el Gobierno.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros ó las mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas provincias, el impuesto será exigible con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

Del recargo sobre las tarifas de viajeros por ferrocarriles y sobre los precios de los asientos de las diligencias y demás medios de locomocion terrestre.

Art. 4.º El precio de los billetes de viajeros por ferrocarriles dentro de la Península é islas adyacentes se recargará en favor del Estado con el 15 por 100 del señalado en las tarifas legales de las respectivas empresas.

Art. 5.º Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan, á precio reducido, para los trenes llamados de recreo, ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncien al público con la anticipacion conveniente y se dé conocimiento á la Intervencion del Estado en la explotacion del ferrocarril, la cual á su vez deberá darlo á las Delegaciones de Hacienda para la cuenta llevada á la Compañía.

Asimismo todas las combinaciones de trenes á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes, si la rebaja consentida por las empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo, determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 6.º Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 15 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado.

Art. 7.º Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan dere-

cho á viajar por ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales, satisfarán únicamente el 15 por 100 del precio de sus billetes respectivos.

Art. 8.º Se exceptúan del recargo del 15 por 100:

Las tropas que viajen en Cuerpo en trenes especiales ó regulares y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de orden público, cuando lo verifiquen en comision del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho á viajar gratis, lo verifiquen en comision del servicio, tales como los Interventores del Estado en la explotacion de ferrocarriles, los Ingenieros en sus divisiones ó distritos, y los Inspectores de Correos y Telégrafos.

3.º Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías, cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

4.º Los penados, prisioneros y delinquentes que sean trasladados por cuenta del Estado.

Art. 9.º Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 7.º y 8.º, y posean billetes gratuitos, satisfarán el 15 por 000 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 10. Se recargarán igualmente con el 15 por 100 del importe de las tarifas legales en beneficio del Estado los suplementos expedidos por los funcionarios de las empresas encargadas de la revision de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 11. Satisfarán el 15 por 100 del recargo sobre el precio de sus billetes respectivos los que viajen en tranvías, diligencias, sillas de posta y de correo, en omnibus y en toda clase de carruajes de cuatro ó mas asientos.

Quedan exentos de este impuesto los tranvías y ferrocarriles cuya longitud sea inferior á 6 kilómetros, entendiéndose que no podrán aprovecharla los de longitud menor, si enlazaren con líneas generales, según lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 y 5 de Agosto de 1893.

Art. 12. El recargo del 15 por 100 en los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomocion con motor de sangre, se exigirá sobre el precio de tarifas cuando las hubiese, ó sobre los precios convencionales, cualesquiera que fueren, ya tengan carácter permanente por mas de un viaje, ó ya se alteren en cada uno de los que se verifiquen.

Este recargo podrá concentrarse entre las Delegaciones de Hacienda y las empresas, dueños de diligencias, tranvías y demás vehiculos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de viajeros que verifiquen los transportes periódicos, y pudiendo bonificarse como máximun el 50 por 100 del va-

lor de los billetes de viajeros y del producto de mercancías, con arreglo al art. 12 de la ley de 29 de Junio de 1887.

Con tal objeto, y ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda de la provincia, y compuesta del Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Inspeccion, Oficial del Negociado respectivo, en concepto de Secretario, y con asistencia del interesado, se extenderá acta duplicada, segun modelo, en la que se hará constar el número de viajeros conducidos en el año que consten en los libros que dicho interesado debe llevar, segun dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1884, el precio del billete, la clase de carruaje y tanto por ciento que se bonifique; cuidando la Junta que este tanto sea el mas reducido posible, y fijando por último la cantidad que como concierto se haya de satisfacer, cuyas actas serán remitidas á la Direccion general del ramo. Esta, una vez examinadas y comprobadas convenientemente, las aprobará ó desaprobará, segun proceda, sin cuyo requisito no producirán efecto. En la celebracion de la Junta se observarán las reglas establecidas para el servicio de la inspeccion é investigacion de la Hacienda de 4 de Octubre de 1895, y uno de los ejemplares de dichas actas llevará el timbre que le corresponda segun la ley.

Art. 13. Son extensivas á los viajes en tranvías, diligencias y demás medios análogos de locomocion las excepciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, comprendidas en el art. 5.^o de este Reglamento.

CAPÍTULO III

Del recargo sobre el precio del pasaje en las vias marítimas y fluviales.

Art. 14. Los precios de pasaje en buques de vapor entre puertos de la Península é islas adyacentes se recargan en favor del Estado con un 15 por 100 de su valor respectivo, entendiéndose por puertos para estos efectos, segun la ley de 7 de Mayo de 1880, los parajes de las costas mas ó menos abrigados, bien por la disposicion natural del terreno, ó bien por obras construidas al efecto, y en los cuales existe de una manera permanente y en debida forma tráfico marítimo, ó en que se permitan operaciones de carga y descarga con intervencion de las Aduanas.

Art. 15. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero ó para las provincias españolas de Ultramar y tocase en otros puertos de la Península é islas adyacentes, admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 16. Asimismo devengará el recargo del 15 por 100 el pasaje entre los puertos de la Península é islas adyacentes, aun cuando los buques hiciesen escala en puertos extranjeros.

Art. 17. Los individuos militares ó civiles, de cualquier clase, condicion y sexo, que en virtud de las disposi-

ciones vigentes ó de contratos de empresas marítimas con el Gobierno tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros, satisfarán solo el 15 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 18. Quedan exceptuados del recargo del 15 por 100:

1.^o Las tropas que se embarquen en cuerpo y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de orden público, cuando viajen en comision expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.^o Los individuos de clases militares que, por órdenes superiores, ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno, deban ser trasladados gratis de un puerto á otro del litoral de la Península ó de las islas adyacentes.

3.^o Los que sean embarcados en buques fletados para uso exclusivo del Gobierno ó sus Delegados, siempre que los dueños ó consignarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervencion á la Direccion facultativa.

4.^o Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera, que no sea el de su destino, por causa de naufragio ó por arribada forzosa, por su embarque en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.^o Los Administradores, Directores y empleados de las empresas marítimas, cuando viajen en los buques en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

Art. 19. Los que viajen gratis ó á precios menores de los de tarifa, si la hubiese, por gracia de las empresas marítimas satisfarán el 15 por 100 del precio correspondiente á la clase de pasaje que utilicen.

Art. 20. Estan igualmente sujetos al recargo del 15 por 100 los que tomasen pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aun que aleguen que habrán de continuar el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 21. Los dueños, consignatarios, y en general todos los que no formen parte de la dotacion marítima de cada buque, pagarán al Estado el 15 por 100 del precio del pasaje que les corresponda.

Art. 22. No se considerará como comision del servicio, á los efectos de la excepcion 4.^a del art. 15, la traslacion por mar de los individuos á que se refiere, cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajen en cuerpos gozarán siempre de la excepcion expresada.

CAPÍTULO IV

Del impuesto sobre la tarifa de transportes terrestres y fletes de mercancías en buques de todas clases entre los puertos de la Península, islas adyacentes, posesiones españolas del Norte de Africa é islas Canarias.

Art. 23. Los transportes de metá-

lico, de mercancías, encargos, excesos de equipaje, carruajes, ganados y de los cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomocion terrestre y fluvial, devengarán un derecho de registro, que satisfarán en metálico los remitentes ó consignatarios, con arreglo á la tarifa siguiente:

1.^o Doce y medio céntimos de peseta por cada talon, resguardo ó factura cuyo importe para la empresa sea de 2 pesetas 51 céntimos á 6 pesetas 25 céntimos, ambos precios inclusive.

2.^o Veinticinco céntimos de peseta si el precio del transporte es de 6 pesetas 26 céntimos á 12 pesetas 50 céntimos.

3.^o Cincuenta céntimos de peseta si fuese de 12 pesetas 51 céntimos á 25 pesetas.

4.^o Cincuenta céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 24. El impuesto sobre transporte marítimo de mercancías de buques de todas clases entre los puertos de la Península é islas adyacentes y posesiones españolas del Norte de Africa, se devengará con arreglo al art. 6.^o de la ley de 30 de Agosto de 1896 por cuotas fijas, por unidad de peso, y con arreglo al término medio del flete, segun distancias y casos.

Las cuotas fijas serán las que comprende la tarifa adjunta á este Reglamento.

Art. 25. Las posesiones españolas del Norte de Africa se considerarán comprendidas en la tercera zona de las costas de España y que expresa la tarifa adjunta.

La navegacion que se realice entre los puertos de las islas Canarias y los demás de la Península, islas Baleares y posesiones españolas del Norte de Africa, quedará sujeta á la cuota señalada entre las zonas 1.^a y 3.^a; pero á la que se realice entre los puertos de las islas Canarias, se cobrarán las cuotas señaladas para la tercera zona.

Art. 26. La base para la exaccion del impuesto será el peso bruto de las mercancías.

Art. 27. Para la aplicacion de la tarifa se tendrá presente:

1.^o Que los minerales metalíferos son aquellos que en el caso de importarse del extranjero deberian aforarse por la partida 40 del Arancel vigente.

2.^o Que la sal es la comun ó cloruro de sodio de la partida 140.

3.^o Los cereales son los comprendidos en las partidas 295, 296, 297, 299 y 301.

4.^o El hierro en lingotes es el hierro fundido de la partida 24.

5.^o Los cementos, cales y yeso, los que comprende la partida 5.^a

6.^o Las tejas y ladrillos, los de la partida 16.

7.^o Las piedras en basto, los mármoles, jaspes y alabastros que cita la partida 1.^a y las demás piedras que comprende la 5.^a; y

8.^o Las maderas de entibar y rollizos, los troncos de pino ó roble simplemente desbastados, y no los tablones y vigas que tienen otras aplicaciones.

Art. 28. No debiendo percibirse el impuesto mas que una sola vez por expedicion, no se exigirá en los trasbordos cuando en las facturas presentadas en los puertos de embarque se haya consignado el punto en que las mercancías deban descargarse; pero cuando en el puerto de destino designado en las facturas se pida el trasbordo para otro distinto, se exigirá en él la diferencia que resulte entre la cantidad satisfecha y la que debia exigirse, segun la zona en que esté enclavado el primero y el último puerto.

Art. 29. En ningun caso se harán devoluciones de las cantidades liquidadas, ya por quedar las mercancías en puertos distintos del de destino que se haya consignado en las facturas, ya por consecuencia de los trasbordos.

Art. 30. Están exentos del impuesto sobre transporte marítimo de mercancías:

1.^o Los buques que naveguen exclusivamente dentro de las bahías de los puertos.

2.^o Los buques que naveguen entre puntos de las rías de Vigo, de Arosa, de Bilbao, de Huelva y otras semejantes.

3.^o Los buques que naveguen por los ríos sin salir al mar.

4.^o Los vapores que hagan viajes entre Algeciras y Gibraltar, cuando solo conduzcan pasajeros.

5.^o Las lanchas y barcazas en sus expediciones entre Roquetas y Almería.

6.^o Las embarcaciones menores que conduzcan mercancías de un puerto habilitado á otro de la jurisdiccion de una misma Aduana.

7.^o Los transportes y pasajes que se verifiquen gratis en obsequio del Estado.

Art. 31. En la navegacion de la primera clase, los buques cuya total cabida no pase de siete toneladas de arqueo (de 2'83 metros cúbicos) pagarán sólo la mitad del impuesto. Si la Administracion dudara de la verdad de la capacidad declarada, podrá disponer que se verifique el arqueo del buque, ateniéndose al resultado.

Art. 32. Tambien se aplicarán á la administracion y cobranza de este impuesto las reglas y preceptos establecidos para la percepcion del general de carga y descarga referentes á puntos que no están consignados en estas disposiciones.

Art. 33. Todas las Administraciones de Aduanas y las Intervenciones de los puertos francos remitirán mensualmente los estados de recaudacion del impuesto durante el mes á las Administraciones de Hacienda de las provincias á que correspondan. Las Administraciones subalternas enviarán un duplicado de dichos estados á las principales, para que éstas los resuman en union de los estados de su recaudacion propia y remitan el resumen hecho por Aduanas á su Direccion general.

Art. 34. En el plazo de tres meses, á contar desde el día 1.^o de Septiembre, los Administradores princi-